

## **LEY XVI – N° 2**

(Antes Ley 151)

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Agro y la Producción, hará efectiva sin perjuicio de las tareas de colaboración que debe realizar para el cumplimiento de la Ley Nacional 4.863, la defensa sanitaria vegetal en todo el territorio de la Provincia, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio del Agro y la Producción procederá a levantar un plano general del estado actual de difusión de las «plagas», debiendo confeccionar planos especiales para cada foco de infección en particular, tareas que deberá ejecutar periódicamente.

ARTÍCULO 3.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir, dentro de los inmuebles que posean u ocupen, las plagas declaradas tales por el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia. Las tareas de destrucción deberán practicarlas sin derecho a retribución alguna.

ARTÍCULO 4.- De exigirlo así las características de la plaga, el Poder Ejecutivo dispondrá la aplicación de los procedimientos necesarios para el exterminio de la misma, pudiendo ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones o bosques, sin derecho a retribución alguna.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar la inspección de los inmuebles a todo funcionario autorizado al efecto, quien podrá intimar la realización de los trabajos de lucha o destrucción, dando las instrucciones del caso y requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades, tanto provinciales como municipales, están obligadas a prestar la colaboración que le fuere requerida para el mejor cumplimiento de la Ley Nacional 4.863 y su Decreto reglamentario y las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El tránsito de los vegetales o productos vegetales susceptibles de ser vehículos de difusión de enfermedades o plagas, estará sujeto al cumplimiento de las normas que el Poder Ejecutivo dicte al reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Todo monte, monte frutal, cultivo o rastrojo, que por su estado pudiere comprometer la sanidad de otras plantaciones, será sometido a tratamiento preventivo o curativo.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se ejecutaren en término los trabajos de destrucción o combate, se dispondrá la realización de los mismos por cuenta del propietario u ocupante, sin perjuicio de la sanción correspondiente al responsable de la omisión.

ARTÍCULO 10.- Los productores o beneficiarios contribuirán a solventar los gastos que realice la Provincia en los predios infectados, abonando los gastos efectuados por plantas o área tratada, según la naturaleza de la plaga.

ARTÍCULO 11.- En las tierras fiscales, caminos y vías públicas, los trabajos prescriptos por la presente Ley deberán ser ejecutados por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 12.- Créase un registro especial en el que deberán inscribirse quienes se dediquen al cultivo, multiplicación o venta de plantas. El Poder Ejecutivo fijará los plazos para el registro de quienes en la actualidad o en lo sucesivo se dediquen a estas actividades, así como para la renovación de sus inscripciones. La inscripción será requisito previo indispensable para la obtención de las guías de sanidad.

ARTÍCULO 13.- Los vegetales portadores de enfermedades o sospechosos de serlo o que procedan de regiones infestadas, podrán ser sometidos a cuarentena en el lugar y por el tiempo que determine, en cada caso, la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 14.- La entrada y salida de plantas en el territorio de la Provincia será controlada en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones vigentes. El personal que desempeñe estas funciones podrá ser facultado para intervenir también en los casos relacionados con las exigencias establecidas en la Ley Nacional 4863 y su Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo coordinará la acción sanitaria vegetal de la Provincia con la del Gobierno Nacional, celebrando con éste los convenios pertinentes, para lo cual queda expresamente facultado.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.